

Imparte instrucciones sobre la aplicación de los artículos 2º, 3º, 4º, 9º y 15º, de la ley Nº 17.182, publicada en el Diario Oficial de 9 de setiembre ppdo.

CIRCULAR Nº 2 8 7 .

SANTIAGO, 17 de octubre de 1969.

Las disposiciones legales indicadas en la suma, contienen normas relativas a seguridad social, cuya aplicación deberá efectuarse con sujeción a las instrucciones que más adelante se indican.

I. Condonación de intereses, recargos, sanciones y multas devengados por imposiciones que se adeudan a las instituciones de Previsión Social.

Los artículos 2º, inciso 3º, y 4º de la ley establecen este beneficio para los empleadores y patrones de las provincias de Atacama, Coquimbo, Maule, del departamento de Petorca, de la comuna de Putaendo de la provincia de Aconcagua y de la comuna de Puchuncavi de la provincia de Valparaíso, respecto de los empleados y obreros que presten o hayan prestado sus servicios en las indicadas áreas territoriales, y siempre que se cumplan los requisitos y obligaciones que los artículos 2º, 3º y 4º señalan.

//.

AL SEÑOR

PRESENTE

Para estos efectos, es conveniente distinguir la situación de los beneficiarios que no se encuentran actualmente acogidos a convenio de pago de imposiciones, de aquellos que actualmente lo están.

Situación de empleadores y patronos no acogidos a convenios.

Está regulada por los incisos 3º y 4º del Art. 2º y por el Art. 3º de la ley.

Conforme con ellos, los empleadores y patronos de la zona indicada, tienen derecho a la condonación del 100% de los intereses, recargos, sanciones y multas de cualquiera especie devengados a la fecha de suscripción del convenio, por las imposiciones y aportes que adeuden a las Instituciones de Previsión Social. Como quiera que los empleadores y patronos están legalmente obligados a enterar en las Cajas de Previsión tanto las imposiciones patronales como las del trabajador, debe entenderse que los intereses, recargos, sanciones y multas de cuya condonación se trata, se refieren tanto a las imposiciones patronales como a las del trabajador.

Para los efectos de esta condonación, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Comprobar, a satisfacción de la respectiva Caja de Previsión, y dentro del plazo de noventa días contado desde la vigencia de la ley (9 de setiembre de 1969), que no tienen deudas por concepto de imposiciones y aportes de cargo de los empleados y obreros y retenidos a éstos; para este efecto, el artículo 2º, inciso 3º de la ley

autoriza a las instituciones de previsión para recibir solamente estos aportes e imposiciones;

b) Pagar el resto (aportes e imposiciones patronales adeudados) en cuotas mensuales iguales desde el mes siguiente al vencimiento del ya indicado plazo de 90 días y hasta el mes de diciembre de 1970 inclusive, para cuyo efecto se suscribirá un convenio entre el patrón o empleador y la respectiva Institución de previsión social.

Este convenio fijará el número de cuotas mensuales iguales que deberá enterar el patrón o empleador, que no podrá exceder de doce y que, en todo caso, deberán empezar a pagarse en el mes siguiente al vencimiento del plazo de 90 días contado desde el 9 de setiembre de 1969. Simultáneamente, el patrón o empleador beneficiario deberá aceptar a la orden de la respectiva Institución acreedora las letras de cambio correspondientes a cada una de las cuotas convenidas, las que deberán tener como fecha de vencimiento el último día de cada mes. Tanto el convenio como la aceptación de las letras deberá hacerse dentro del citado plazo de noventa días.

La aceptación de las letras de cambio no producirá novación de la obligación legal de pagar las imposiciones adeudadas.

La ley establece que los patrones y empleadores que no paguen oportunamente las imposiciones y aportes que se devenguen durante la vigencia del convenio o que se atrasen en el pago de las cuotas convenidas perderán los beneficios del plazo y de la condonación. En este caso se ha

- 4 -

rá efectiva la totalidad de la deuda como si se tratara de plazo vencido.

1.2. Situación de los empleadores y patrones ya acogidos a convenios.

Se refiere a ella el artículo 4º de la ley, que, en síntesis, hace extensivo a estas personas radicadas en la zona indicada, el beneficio señalado en el número 1 y en las condiciones explicadas en el número 1.1. de esta circular.

Es importante destacar, en consecuencia, que todos estos patrones y empleadores que en virtud de leyes anteriores habían celebrado convenios de pago de imposiciones y aportes con las Instituciones de previsión social, pueden acogerse al beneficio de la condonación ya señalado.

Para este efecto, y en relación con los requisitos indicados en las letras a) y b) del N° 1.1., estas personas deberán acreditar en la respectiva Institución el hecho de haber enterado en ella, dentro del mismo plazo legal de 90 días, la totalidad de las imposiciones y aportes de cargo del empleado u obrero, retenidos a éstos, entendiéndose comprendidos tanto los que estaban incluidos en el convenio anterior como los devengados con posterioridad a su suscripción y hasta la fecha en que se firme este nuevo convenio en conformidad con la ley N° 17.182.

Asimismo, el patrón o empleador ya sujeto a convenio que se acoja ahora a este nuevo beneficio, deberá pagar a la respectiva Institución de previsión social, todos los aportes e imposiciones que sean de su cargo, tanto los

//.

comprendidos en el anterior convenio como los devengados con posterioridad a su vigencia y hasta la fecha de suscripción del que ahora se celebre, en los plazos, condiciones y demás modalidades señalados en el número 1.1. de esta circular.

En lo demás, se aplicarán a estos empleadores y patronos las mismas normas indicadas en ese número.

1.3. Efectos del acogimiento a los beneficios referidos.

a) Desde el momento en que se suscriba el respectivo convenio de pago de aportes e imposiciones (lo que lleva implícito el cumplimiento de todos los demás requisitos) los respectivos empleados y obreros gozarán de todos los derechos que las leyes y reglamentos les reconocen en la respectiva Institución de Previsión Social, inclusive los beneficios facultativos que en ella se otorguen.

b) Desde la fecha del acogimiento a los beneficios de la ley y siempre que se cumplan los requisitos que ella establece, las Instituciones de previsión social podrán suspender los procedimientos judiciales de apremio; una vez firmado el convenio se mantendrá esa suspensión entretanto no se pague total y efectivamente la deuda constituida en él, toda vez que, como se ha visto, el convenio y la aceptación de letras de cambio para facilitar la cobranza de las cuotas, no producen novación de la obligación legal de pagar aportes e imposiciones de previsión.

1.4. Patrones y empleadores que no podrán acogerse a estos beneficios.

No podrán acogerse a estos beneficios los patro-

nes y empleadores radicados en la zona indicada que tengan la calidad de contribuyentes sometidos a la ley N° 16.624 (Gran Minería del Cobre).

Tampoco podrán hacerlo, los patrones y empleadores que hubieren sido condenados por la comisión de delitos tributarios.

2. Situación de Cooperativa de Consumos L.A.N. Limitada.

El artículo 9° de la ley otorga un plazo de 60 días contado desde el 9 de setiembre de 1969 para que la Sociedad Cooperativa de Consumos L.A.N. Limitada (COPELAN) pueda acogerse a lo dispuesto por los artículos 1° y 13° de la ley N° 16.724.

En mérito a esta disposición y de acuerdo con lo que establece el artículo 253° de la ley N° 16.840, la referida Institución puede acogerse a convenio respecto de las imposiciones adeudadas al 30 de abril de 1968, dentro del plazo que vence el 8 de diciembre de 1969.

En esta materia deben aplicarse las instrucciones contenidas en las Circulares N°s. 257, 263, 269 y 270 de 1968.

3. Aumento de pensiones de jubilación que se indican.

Finalmente, el artículo 15° de esta ley declara que las pensiones de jubilación otorgadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78° de la ley N° 15.575 y que se reajustan en relación con el sueldo del similar en servicio activo, deberán aumentar en un 20%, a contar desde el 1° de enero de 1969, sobre la pensión vigente al 31 de diciem -

bre de 1968.

En relación con esta disposición cabe destacar que sólo recibe aplicación respecto de las pensiones de jubilación otorgadas de acuerdo con el artículo 78º de la ley Nº 15.575, que gozan del beneficio establecido en el artículo 132º del D.F.L. Nº 338, esto es, que se reajustan en relación con el sueldo del similar en servicio activo.

El Superintendente ruega a Ud. que se sirva disponer la aplicación de estas instrucciones en lo que sea pertinente a la Institución de previsión social que Ud. administra, como, asimismo, que formule oportunamente a la Superintendencia las observaciones y/o dudas que surjan con motivo de su cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE